



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01257-00.

Confirmación. 1192201.

1. Régulo Camacho Llanos con cédula 2.269.505, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S. Compensar, e indicó que tiene 80 años de edad, que se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada y que fue diagnosticado con "infección vías urinarias", por lo que le realizaron un procedimiento quirúrgico el 8 de marzo de 2022, sin embargo, quedó con incontinencia, ardor, sangrado y dolor, no obstante, su médico tratante le indicó que dichas molestias le duraran durante ocho meses y que debe tomar medicamentos de por vida.

Señaló que solicitó a la accionada autorización para una valoración por urología para obtener un segundo concepto, donde determinen si puede mejorar su calidad de vida, sin embargo, le fue negada tal autorización, por lo que solicitó que se le ordene a la accionada que se le autorice valoración por urología.

* Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y el Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS, a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

* La Clínica Occidente, después de informar sobre la atención que le brindo al petente, solicitó su desvinculación dado que no tienen injerencia ni competencia, pues le corresponde a la E.P.S., determinar en qué entidad con convenio, le deban realizar lo pertinente al paciente.

* La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en

la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* El Hospital Universitario Clínica San Rafael solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que se evidencia la ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de su parte frente a lo pretendido por el aquí accionante.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* Compensar E.P.S., solicitó declarar improcedente como quiera que no existe alguna conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales del accionante, máxime al haberse configurado un hecho superado en la medida que le fueron programadas la cita con el especialista en urología y para la toma de exámenes de laboratorio.

* En auto de 12 de enero de 2023, se ordenó vincular por pasiva, a la I.P.S. Viva 1A, la cual una vez notificada al correo electrónico dispuesto para tal efecto, optó por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir*

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales”.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibile que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*³.

★ Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *“(…) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de*

2. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: *“El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia”*

3. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

“A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”⁴.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”⁵ (negrilla fuera de texto).

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”⁶.

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que el accionante se encuentra afiliado a Compensar E.P.S.

Igualmente, se advierte que asiste la razón en lo que respecta a las patologías que padecen, y que para tratarla les fueron

4. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
5. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
6. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

emitidas órdenes médicas para "*infección vías urinarias*", afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por los entes accionado y vinculados.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al señor Régulo Camacho Llanos, le fue agendada la consultas por el requerida, conforme fue informado por la accionada.

Lo anterior, por cuanto la E.P.S. accionada, le programó la cita para toma de los exámenes de laboratorio, agendándola con el especialista en urología, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, le fue asignada la cita petitionada. Prueba de ello, son las aseveraciones efectuadas por la accionada, donde se puede establecer que efectivamente le agendaron las citas solicitadas, circunstancia que deja convicción de la configuración de un hecho superado, y de contera, impone la necesidad de negar el amparo implorado.

Así las cosas, como quiera que las convocadas al trámite le asignaron la cita requerida, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

Ahora bien, vale la pena resaltar que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el despacho, al punto que, precisamente a partir de que el actor tramite las ordenes que le fueron entregadas, es que podrá establecer cuál es el procedimiento o tratamiento idóneo y específico que se le debe aplicar al paciente, lo que permite inferir que ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho del tutelante en este sentido.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Hospital Universitario Clínica San Rafael, de la Clínica Occidente, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la I.P.S. Viva 1A, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Régulo Camacho Llanos en contra de Compensar E.P.S., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Desvincular del presente trámite al Hospital Universitario Clínica San Rafael, a la Clínica Occidente, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la I.P.S. Viva 1A, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf232715aa15bdfd9c3e2f6a9104ae74ac0cfc5f295ffa53d674b2a0ee0d5f7**

Documento generado en 16/01/2023 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>